



CONSTANCIA DE RADICACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA || RAD. 2021-00251 || CÓD. 14347

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Mar 26/11/2024 16:40

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CONSTANCIA DE RADICACION.pdf; CONSTANCIA RADICADO POR SAMAI.pdf; RECURSO DE APELACION - EPS SURAMERICANA SA.pdf; RECURSO DE APELACION - SURA - KLG.M.docx;

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, **26 de noviembre de 2024**, se radicó en el Juzgado Quince (15°) Administrativo del Circuito de Popayán, **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia No. 231 del 13 de noviembre de 2024.

CONTENGENCIA: La contingencia se modifica a **REMOTA** probabilidad de que el H. Tribunal Acceda a nuestras pretensiones de la demanda, toda vez que se profirió sentencia de primera instancia desfavorable.

El a Quo señaló que la Dirección de Administración Judicial si tiene jurisdicción para iniciar procesos coactivos conforme lo establece el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, razón por la cual, a la entidad demandada si le asistía competencia para adoptar las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados. Por otro lado, se argumentó que se configuró la nulidad de los mismos, al no existir pruebas fehacientes que acreditaran que la entidad demandada radicó en debida forma las reclamaciones ante la EPS y que no le asistía razón para ejecutar el cobro ante esta, por lo que a pesar de que la demandada indicara que, si radicó efectivamente las reclamaciones a la EPS, no se aportaron pruebas fehacientes que soportaran el mismo. Y, finalmente, frente al reparo de violación del debido proceso que impidió el ejercicio del derecho de defensa ya que no individualizó los conceptos y beneficiarios, imposibilitando contradecir la argumentación en la que pretendió soportarse la entidad administrativa, por lo que finalmente, dependerá de la interpretación del operador judicial, determinar si la relación de las prestaciones allegadas por la parte demandada son suficientes para acreditar que si radicó en debida forma las reclamaciones ante la EPS como lo establece el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011y si se configuró o no una afectación a los derechos del debido proceso, defensa y contradicción. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,



Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.